

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^aS/096/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC MORELOS Y DIRECTOR
DE RECURSOS HUMANOS DEL
MUNICIPIO DE JIUTEPEC.

**MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.**

Cuernavaca, Morelos, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED]

Acto impugnado: "La negativa ficta configurada a mis

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

escritos con acuse de recibido catorce de febrero de dos mil diecisiete, en los cuales solicité el pago de mi aguinaldo correspondiente al año 2016".(sic.)

Autoridad(es) demandada(s) Presidente Municipal de Jiutepec Morelos y Director de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Código Procesal Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante acuerdo de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de negativa ficta promovida por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y el Director de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos, en la que señaló como acto impugnado el precisado en el Glosario precedente.

² Publicada el 3 de febrero de 2016 aplicable al presente asunto.

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

- a) *“Se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mis escritos de data catorce de febrero de dos mil diecisiete.” (sic.)*
- b) *“Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mis escritos con acuse de recibido de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se condene a las autoridades demandadas al pago de mi aguinaldo correspondiente al año 2016, que a la fecha de la interposición de la presente demanda no se me ha otorgado.” (sic.)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Emplazamientos que fueron realizados el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

2.- Por auto de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra. Así mismo se tuvo por anunciados los medios de prueba, sin embargo, se hizo de su conocimiento que deberían ser ofrecidas en el periodo probatorio. Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte actora con la contestación de la demanda, para que, en el plazo de TRES DÍAS, manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis se tuvo a la parte actora, interponiendo ampliación de demanda, mediante la cual señala a las mismas autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda, ya precisadas en el GLOSARIO de la presente resolución, señalando como **actos impugnados**:

1.- *“La notificación por lista de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual aducen las autoridades demandadas dieron contestación al suscrito respecto de mi escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete.” (sic.)*

2.- *“La determinación de improcedencia de las autoridades para otorgarme el pago de aguinaldo correspondiente al 2016.” (sic.)*

En consecuencia, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades para que, dentro del plazo de diez días, dieran contestación a la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento de Ley. Emplazamiento que se llevó a cabo el día cuatro de julio de dos mil diecisiete.

4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades dando contestación a la ampliación de demanda, así mismo se tuvo por anunciados los medios de prueba, sin embargo, se le hizo saber que debía ofertarlos en el momento procesal oportuno, y se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días.

5.- El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto a la contestación que

emitieron las autoridades respecto a la ampliación de demanda. En esa misma fecha, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas ofreciendo y ratificando en tiempo y forma las pruebas de su parte; así mismo, se hizo constar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda y de ampliación de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la **parte actora**, asistida de su asesor jurídico, así mismo se hizo constar la incomparecencia de las **autoridades demandadas** ni de persona alguna que legalmente las represente no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se localizó escrito firmado por el delegado de las autoridades demandadas del que se desprenden los alegatos de la parte que representa,

por cuanto a la demandante, se le hizo efectivo el apercibimiento teniendo por perdido el derecho de las partes para hacerlo, por lo que se ordenó cerrar el periodo de alegatos citándose a las partes para oír sentencia;

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción I y V, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 105 y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Porque el **acto impugnado** consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete mediante el cual la **parte actora** solicitó el pago de aguinaldo que no le ha sido cubierto por autoridades de carácter municipal.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.

El acto reclamado en el presente juicio por la **parte actora**, lo constituye la negativa ficta reclamada a la

autoridad demandada, respecto de los escritos petitorios presentados el catorce de febrero de dos mil diecisiete ante el Presidente Municipal de Jiutepec Morelos, visible a foja 13 a la 16, escrito al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 76 de la **Ley de la materia** en relación con el artículo 77 fracción II.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 76 de la Ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del ciudadano y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVER LA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.³

CUARTO. Configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer:

³ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.J. 16512006, Página: 202.

'De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;'

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece para tal efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos con acuse de recibido de la oficialía de partes de la Presidencia

Municipal de Jiutepec, Morelos, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, así mismo se advierte el escrito dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos; por medio del cual la parte actora solicitó a ambas autoridades substancialmente lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vengo a solicitar el pago de mi aguinaldo correspondiente al 2016..." (sic)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que la autoridad demandada dé respuesta al escrito petitorio, o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no disponen que el silencio de las autoridades municipales en relación a la solicitud del pago de prestaciones realizada por parte de los elementos de seguridad adscritos a los Ayuntamientos, arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por lo que en el estudio de la negativa ficta reclamada se atenderá conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este tenor, el artículo 74 de la **Ley de la materia**, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo de treinta días para que la **Autoridad demandada**, produjera contestación al escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el quince de febrero de dos mil diecisiete y concluyó el veintinueve de marzo del mismo año**, sin contabilizar los días sábados y domingos, ni el veinte de marzo por ser días inhábiles. Como se advierte del siguiente calendario.

Febrero de 2017

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15 ¹	16 ²	17 ³	18
19	20 ⁴	21 ⁵	22 ⁶	23 ⁷	24 ⁸	25
26	27 ⁹	28 ¹⁰				

Marzo de 2017

D	L	M	M	J	V	S
			1 ¹¹	2 ¹²	3 ¹³	4
5	6 ¹⁴	7 ¹⁵	8 ¹⁶	9 ¹⁷	10 ¹⁸	11
12	13 ¹⁹	14 ²⁰	15 ²¹	16 ²²	17 ²³	18
19	20	21 ²⁴	22 ²⁵	23 ²⁶	24 ²⁷	25
26	27 ²⁸	28 ²⁹	29 ³⁰	30	31	

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **Autoridad demandada** hubiese producido resolución expresa sobre el escrito petitorio presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete, **y que esta le haya sido legalmente notificado a la parte actora**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **el nueve de mayo de dos mil diecisiete**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1).

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que las autoridades demandadas manifestaron que dieron

contestación a la parte actora mediante acuerdo de fecha ocho de marzo, argumentando que le fue notificada el día nueve de marzo de dos mil diecisiete mediante cedula de notificación por lista, y para acreditar su dicho, exhibió la siguiente prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de Cedula de Notificación por Lista de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, fijada en los estrados del Ayuntamiento Municipal por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos.

A la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos exhibido en original.

Sin embargo, esta no favorece a las autoridades oferentes de la prueba, pues de la misma no se desprende que la notificación se haya realizado en términos de Ley, ya que de las constancias se advierte que en el escrito mediante el cual la parte actora solicitó el pago de su aguinaldo, señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, no es procedente que se haya realizado la notificación mediante lista, en términos de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo en sus artículos 32, 33 y 34, que establecen:

ARTÍCULO 32.- *Se notificarán personalmente a los interesados:*

I.- La primera notificación en el asunto;

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;

...

ARTÍCULO 33.- *Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.*

Artículo 34.-

...

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

De lo anterior se concluye que, para que la notificación del acuerdo o resolución que recayó a su petición se tuviera por legalmente hecha y surtiera sus efectos, es necesario acreditar que se le notificó de manera personal en los términos señalados en los anteriores preceptos legales, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues de la propia notificación por lista, se advierte que no fue practicada de manera personal.

En consecuencia, **no debe** considerarse como fecha de respuesta a su petición la que argumenta la autoridad. En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la **Autoridad demandada**, una petición mediante el escrito presentado con fecha catorce de

febrero de dos mil diecisiete, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues como ya se ha dicho, de la documental que oferto se advierte que no le fue notificada de manera personal a la parte actora.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el plazo de treinta días para dar contestación al escrito presentado por la **parte actora** inicio el día **el quince de febrero de dos mil diecisiete y concluyó el veintinueve de marzo del mismo año**, por lo que el primer día hábil siguiente, es decir **el treinta de marzo de dos mil diecisiete, OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete, ante la oficina de la **Autoridad demandada**, toda vez que las autoridades no demostraron haber notificado debidamente lo que aseveraron en las actuaciones del expediente que se resuelve.

QUINTO. Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. En el escrito presentado con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, ante la autoridad demandada, materia de la negativa ficta en estudio, la **Parte actora**, solicitó lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vengo a solicitar el pago de mi aguinaldo correspondiente al 2016..." (sic)

Ahora bien, la promovente aduce substancialmente en sus razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, que se vulneran en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad demandada no le ha otorgado el pago de su aguinaldo, ya que la autoridad no le ha manifestado la imposibilidad jurídica o material para pronunciarse al respecto, lo que le deja en estado de indefensión violando en su perjuicio los derechos adquiridos, y que con ello se violenta lo dispuesto por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevén el derecho que tiene a recibir el aguinaldo, y que por ello debe declararse la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos, en términos del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al respecto, **las autoridades demandadas**, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra refirieron substancialmente que:

“...es improcedente que se declare la nulidad lisa y llana respecto de una negativa ficta supuestamente configurada a los escritos presentados con fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, argumentando que dio contestación mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el día nueve del mismo mes y año en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 fracción I, 33, 34, 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, y 126 y 127 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así mismo argumenta que es improcedente que se condene al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al pago de aguinaldo que reclama la parte actora, tomando en consideración que durante el año dos mil dieciséis no laboro ningún día, y que en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del artículo 22 fracción V de la misma Ley, se interpreta que el actor presenta una suspensión temporal porque el actor presentó incapacidades ocasionadas por una enfermedad general, y que para el computo de esta prestación, es conforme a los días laborados.

Por último, manifiestan las demandadas, que son inoperantes los argumentos vertidos por la parte actora, y que no por el simple hecho de que se declare la ilegalidad del acto es procedente condenar al cumplimiento de sus pretensiones, y hace valer la tesis aislada bajo el rubro

“AGUINALDO Y DÍAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTA INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS.”

SEXTO. Análisis de las Razones de impugnación.

Es **fundado** y **suficiente** para declarar la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, lo que manifiesta la parte actora en su primera y única razón de impugnación, bajo las consideraciones siguientes:

Primeramente, lo vertido por la actora en el sentido de que al momento de resultar ilegal la negativa ficta, se le impide el goce de un derecho consagrado en los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, pues basta con la sola lectura de los artículos invocados por el peticionario, para concluir válidamente que el actor al tener carácter de elemento de policía de una institución policial tiene derecho a percibir un aguinaldo de noventa días, se llega a tal aserto con base en los siguientes textos normativos:

Carta Magna

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

....
Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

...”

La Carta Magna establece que los elementos de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, en el caso particular del estado de Morelos la Ley que los rige, es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.-Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que

establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, lo que tendrán derecho a la parte proporcional.

Por lo que se puede concluir que el derecho del actor a percibir un aguinaldo de noventa días se encuentra regulado por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, las autoridades demandadas parten de una premisa errónea, al alegar que el actor al estar incapacitado por enfermedad general no tiene derecho a percibir aguinaldo, esto es, que al no estar en activo no genera derechos para poder recibirlo, utilizando como sustento la tesis con el rubro *AGUINALDO Y DIAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS*, tesis aislada que data del año 1975, misma que al no tratarse de jurisprudencia, no es de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 96

párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Lo argumentado por las autoridades demandadas resulta infundado porque, si bien el actor cuenta con incapacidad médica por enfermedad general durante el año dos mil dieciséis, lo que acreditó con los originales de las incapacidades médicas, la relación administrativa se entiende que esta activa por los recibos de pago, emitidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, pues los conceptos que se encuentran en ellos, son **sueldo; bono de productividad y las deducciones de impuestos**, en estas condiciones el actor sigue considerando como miembro activo en la institución policial del Municipio.

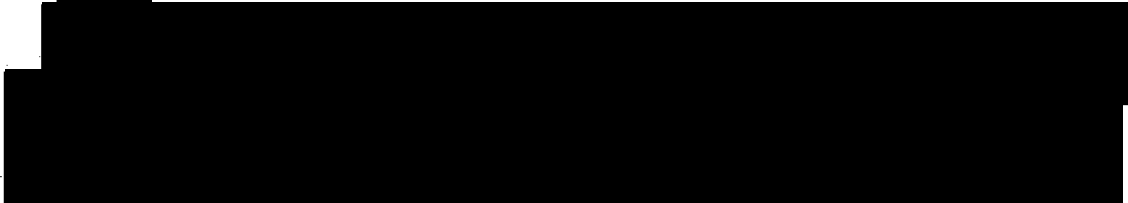
Expuesto lo anterior, es menester puntualizar que, en la ley especial de la materia no existe disposición alguna que otorgue al Municipio la facultad de deducir el pago de aguinaldo los días en que el trabajador no asista por incapacidad médica, o enfermedad general, atendiendo el artículo 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional que prevé que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus leyes especiales, por lo que las restricciones se deben establecer en ordenamientos especiales de carácter administrativo, por tanto, si en la legislación del Estado de Morelos no hay una Ley especial de carácter administrativo que establezca tales limitaciones, lo argumentado por las demandadas no encuentran sustento, pues la restricción de los derechos se debe de establecer taxativamente en la ley especial.

Séptimo. Efectos de la resolución.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 41 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"IV. ...o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejo de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto..."*, es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la ilegal negativa ficta recaída a los escritos de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, presentados ante las oficialías de parte de las autoridades demandadas **Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos**, ambos del **H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando se decrete por este Tribunal la ilegalidad del acto impugnado, las autoridades responsables quedarán obligadas a restituir al actor en el goce de los derechos que aduce fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que en consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se condena a la **autoridad demandada al pago que por concepto de aguinaldo le corresponde al aquí actor respecto ejercicio fiscal dos mil dieciséis.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora percibe de manera quincenal la cantidad de



por 90 días, en consecuencia el pago por concepto de **aguinaldo** asciende [REDACTED]

[REDACTED]; lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para lo cual las autoridades demandadas cuentan con un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"⁴

⁴ Tesis: 1a./J. 57/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época 172605, Primera Sala, Tomo XXV, Mayo de 2007.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI⁵, 25, 40 fracción V, 124, 125, 128 y demás relativos, conducentes y concordantes de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **declara la ilegalidad** de la negativa ficta respecto de los escritos presentados el catorce de febrero de dos mil diecisiete, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ambos del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

TERCERO.- Son **procedentes** las pretensiones reclamadas por la parte actora en el juicio.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada al pago que por concepto de aguinaldo le corresponda al aquí actor por cuanto al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

QUINTO.- Se concede a las autoridades demandadas un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Quinta Sala Especializada en

⁵ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

Responsabilidades Administrativas de este Tribunal respecto de su cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO




M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO




M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/096/2017, promovido por  contra el Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos ambos del Municipio de Jiutepec Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho. **CONSTE.**


YBG.
Javier

